



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados De la Nación Argentina, reunidos

en Congreso sancionan con fuerza de Ley:

REGISTRO DE POLIZAS DE SEGUROS DE VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES

Artículo 1º. Créase un Registro de Pólizas de Seguros de Vida y de Accidentes Personales, que estará a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Las compañías aseguradoras notificarán a ese Registro todas las pólizas de seguros de vida, sean individuales o colectivas, dentro del plazo de veinte días siguientes a su otorgamiento.

Artículo 2º. La comunicación contendrá:

- a) El nombre y apellido de la persona asegurada, su número de documento nacional de identidad y de su identificación tributaria.
- b) Los datos de la entidad aseguradora, su denominación social, domicilio, identificación fiscal, número de teléfono y correo electrónico.
- c) Los datos identificatorios de la póliza, y tipo de cobertura.

Artículo 3º. Cualquier persona física o jurídica, presentando el certificado de defunción de la persona fallecida, podrá obtener de dicho Registro información escrita acerca de si la misma contaba con seguro de vida o accidentes personales y, en caso afirmativo, el nombre y domicilio de la empresa aseguradora. En este caso podrá solicitar información ante la empresa de seguros sobre su posible carácter de beneficiario.

La compañía de seguros responderá tal solicitud dentro del plazo de veinte días, entregándole, si fuera beneficiario, copia de la póliza que cubriese el riesgo de vida o accidentes personales del causante y procederá a dar cumplimiento a la misma.

Artículo 4º. Transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 58 de la ley 17418, sin que ningún beneficiario se presentare a reclamar los fondos correspondientes



al capital o renta en caso de muerte, los mismos serán transferidos por la Compañía Aseguradora al Estado Nacional en el modo que indique la reglamentación.

Artículo 5º. El Registro que esta ley crea, comenzará a funcionar dentro de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6º. Respecto de las pólizas otorgadas con anterioridad a la creación del Registro, pero vigentes en esta época, las compañías de seguros realizarán la comunicación de las mismas dentro del plazo de seis meses de su puesta en funcionamiento.

Artículo 7º. Modificase el artículo 67 de la ley 20091 que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 67.- Son deberes y atribuciones de la Superintendencia:

- a) Ejercer las funciones que esta ley asigna a la autoridad de control;
- b) Dictar las resoluciones de carácter general en los casos previstos por esta ley y las que sean necesarias para su aplicación;
- c) Objetar la constitución, los estatutos y sus reformas, los reglamentos internos, los aumentos de capital, la constitución y funcionamiento de las asambleas y la incorporación de planes o ramas de seguro, de todas las entidades aseguradoras sin excepción constituidas en jurisdicción nacional o fuera de ella, que no estén de acuerdo con las leyes generales, las disposiciones específicas de esta ley y las que con carácter general dicte en las citadas materias la autoridad de control, cuidando que los estatutos de las sociedades de seguro solidario no contengan normas que desvirtúen su naturaleza societaria o importen menoscabo del ejercicio de los derechos societarios de los socios;
- d) Impugnar, en su caso, las contribuciones que se hagan por aplicación del inciso h) del artículo 29 que no sean proporcionadas a la capacidad económico-financiera de la entidad o al giro de sus negocios;
- e) Adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada asegurador, tomar las medidas y aplicar las sanciones previstas en esta ley;
- f) Fiscalizar la conducta de los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores no dependientes del asegurador, en la forma y por los medios que estime procedentes, conocer en las denuncias pertinentes y sancionar las infracciones;
- g) Asesorar al Poder Ejecutivo en las materias relacionadas con el seguro;
- h) Proyectar anualmente su presupuesto, el que elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación;
- i) Recaudar los fondos a que se refiere el artículo 81 y disponer de ellos;



j) Nombrar, contratar, promover, separar y sancionar a su personal, y adoptar las demás medidas internas que correspondan para su funcionamiento;

k) Tener a su cargo:

-Un Registro de Entidades de Seguros, en el que se anotarán por orden numérico las autorizaciones para operar que confiera y en el que se llevarán también las revocaciones.

-Un Registro de antecedentes personales actualizado sobre las condiciones de responsabilidad y seriedad, de los promotores, fundadores, directores, consejeros, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia en su caso, liquidadores, gerentes, administradores y representantes de las entidades aseguradoras sometidas al régimen de la presente ley, estando facultada a tal efecto la Superintendencia para requerir los informes que juzgue necesarios a cualquier autoridad u organismo, nacional, provincial o municipal.

-Un Registro de profesionales desautorizados para actuar en tal carácter ante la Superintendencia.

-Un Registro de sanciones en el que se llevarán las que se apliquen de conformidad con el régimen previsto en los artículos 58 a 63.

- El Registro de Pólizas de Seguros de Vida y Accidentes Personales.

La Superintendencia puede iniciar acciones judiciales y actuar en cualquier clase de juicios como actor o demandado, en juicio criminal como querellante, y designar apoderados a estos efectos.”

Artículo 8°. De forma.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Muchas personas tienen concertadas pólizas que cubren, con el pago de una suma de dinero, el riesgo de muerte, a través de contratos de seguro de vida, individual o colectivo, o de accidentes personales, según lo reglamenta la ley 17418.

En ocasiones ocurre al contratar una cuenta de caja de ahorros en un banco, servicios financieros -como por ejemplo la tarjeta de crédito-, o al adquirir un bien mueble o suscribir una hipoteca.

También existen casos de pólizas contratadas en forma individual por el asegurado u otro tomador.

Pese a ello, suele suceder con frecuencia que producido el óbito del asegurado, los beneficiarios para el cobro del capital o la renta, derivados de dicho contrato, desconozcan la existencia del mismo, perdiendo sus derechos económicos sobre él, y pendiendo en su caso, la prescripción del artículo 58 de la ley 17418.

Es necesario amparar a dichos eventuales beneficiarios mediante un registro a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación a fin de que cualquier persona, presentando el certificado de defunción del occiso, pueda acceder a la información sobre la existencia de la póliza; y luego de ello requerir de la aseguradora, que en caso de ser beneficiario de la misma le entregue una copia de dicha documentación, y satisfaga sus derechos. Este objetivo se cumple con la creación del Registro de Pólizas de Seguros de Vida y Accidentes Personales. Hemos tomado a tal efecto antecedentes legislativos de España y Uruguay.

Asimismo, prevemos un plazo razonable de veinte días desde que la persona presenta la solicitud ante la aseguradora. Mismo plazo establecimos anteriormente para que la aseguradora informe la contratación al Registro. En ese sentido, tenemos en cuenta que el avance actual de los medios de comunicación hace viables tales plazos.

A los efectos de insertar adecuadamente el Registro dentro del organigrama de la Superintendencia de Seguros de la Nación hemos adicionado un inciso en el artículo 67 inciso k, de la ley 20091.

En cuanto al efecto derivado del paso del tiempo sin que transcurrido el plazo de prescripción previsto en la ley 17418 se hubieren presentado beneficiarios reclamando



el pago de las sumas correspondientes prevemos su transferencia al Estado Nacional en la forma que determine la reglamentación.

Por las razones expuestas y las que expondrá el miembro informante en su hora, solicitamos de nuestros pares la sanción del presente proyecto de ley.

Liliana Yambrun
Diputada Nacional.